

879309

30
2ej



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Escuela de Derecho
Incorporada a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
Clave 8793-09

**"LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS
AÑOS... SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS"**

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JOSE FRANCISCO LARA RODRIGUEZ

Celaya, Gto. 1993.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION	1
------------------------	---

CAPITULO PRIMERO.

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA INSTITUCION DEL DIVORCIO.

1.1.- Divorcio en la Biblia.	4
1.2.- Derecho Romano.	6
1.3.- Grecia	9
1.4.- Derecho Musulmán	9
1.5.- España.	11
1.6.- Francia.	13
1.7.- Países Germánicos.	15
1.8.- Países Anglosajones.	16
1.9.- Países Latinoamericanos.	17

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN MEXICO.

2.1.- México Precolonial.	18
2.2.- México Colonial.	19
2.3.- México Independiente	20
2.4.- Códigos Civiles de 1870 y 1884	21
2.5.- Leyes Divorcistas de Venustiano Carranza	23
2.6.- Ley sobre Relaciones Familiares.	25

CAPITULO TERCERO

MARCO TEORICO CONCEPTUAL DEL DIVORCIO.

3.1.- Concepto de Divorcio	35
3.2.- Naturaleza Jurídica del Divorcio	39
3.3.- Justificación de la Institución de Divorcio.	42
3.4.- Los Sistemas de Divorcio en el Derecho Mexicano Vigente.	44
3.4.1.- Divorcio Administrativo.	45
3.4.2.- Divorcio por Mutuo Consentimiento.	47
3.4.3.- Divorcio Necesario	50

CAPITULO CUARTO

ANALISIS JURIDICO DE LAS CAUSALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 323 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

4.1.- Análisis a la Fracción I	55
4.2.- Análisis a la Fracción II.	56
4.3.- Análisis a la Fracción III	57
4.4.- Análisis a la Fracción IV.	57
4.5.- Análisis a la Fracción V	58
4.6.- Análisis a la Fracción VI.	59
4.7.- Análisis a la Fracción VII	60
4.8.- Análisis a la Fracción VIII.	61
4.9.- Análisis a la Fracción IX.	63
4.10.- Análisis a la Fracción X.	65
4.11.- Análisis a la Fracción XI	65

4.12.- Análisis a la Fracción XII.	67
4.13.- Análisis a la Fracción XIII	67
4.14.- Análisis a la Fracción XIV.	68
4.15.- Análisis a la Fracción XV	69
4.16.- Análisis a la Fracción XVI.	70
4.17.- Análisis a la Fracción XVII	71
4.18.- Análisis a la Fracción XVIII.	71

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 323 DEL CODIGO CIVIL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

5.1.- Separación de los cónyuges	73
5.2.- Período de más de dos años	84
5.3.- Independencia del motivo que haya originado la separación	89
5.4.- Posibilidad de su invocación por cualquiera de los cónyuges	93
CONCLUSIONES	95
BLOGRAFIA	104

I N T R O D U C C I O N

La temática en la presente investigación gira en torno a una causal de divorcio de reciente creación que sorpresivamente apareció en las reformas al Código Civil del Estado de Guanajuato, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 28 de julio de 1989, iniciando su vigencia el día primero de agosto de 1989.

Aunque, cabe advertir, que la misma, no resulta del todo novedosa, ya que otras legislaciones civiles como las de los Estados de Sonora y Zacatecas, asimismo la del Distrito Federal, las que ya las contemplaban entre las causales de divorcio, sin embargo, en el foro local fue tema de polémica sobre su aplicación y utilidad, por parte de catedráticos, abogados y juristas.

Lo anterior fue razón suficiente para despertar en mi persona inquietudes, como en cualquier estudiante próximo a egresar de las aulas, sin mayores pretensiones que la ilusión de ver coronados mis esfuerzos obteniendo mi título profesional que me acredite como licenciado en derecho.

Con tal finalidad optamos por desarrollar la presente investigación, pretendiendo para ello avocarnos al análisis

jurídico de la causal de divorcio al principio referida, pretendiendo precisamente comprobar sus ventajas y desventajas en su aplicación práctica y precisando además subrayar sus implicaciones con otras instituciones jurídicas vinculadas al derecho familiar.

Para ello, hemos optado por denominar a la presente investigación, con fines de tesis profesional de la siguiente forma: "La Separación de los Cónyuges por más de dos años...y sus consecuencias jurídicas".

Debo confesar que en principio, la intención primordial en la presente investigación, consistió en determinar la posibilidad de su ejercicio en forma retroactiva, puesto de de otro modo habrá que esperar pacientemente a que transcurrieran los dos años a partir de su vigencia para poder ejercitarla; sin embargo, también debo aceptar que el tiempo, que nunca perdona, trunco mis pretensiones, puesto que hoy en día resultan superadas, amén de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, termino por aclarar la inquietud, virtiendo jurisprudencia al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, enfocamos la investigación hacía destinos diferentes, pudiendo comprobar como consta en las conclusiones formuladas, que aunque dicha causal de divorcio

presenta la desventaja de poder ser utilizada como medio para posibles fraudes legales, sin embargo las ventajas que ofrece superan lo anterior, ya que no sólo resolverá en definitiva y de manera legal una situación de hecho existente, poniendo fin a una indefinición jurídica; sino que también en muchas otras ocasiones vendrá a resolver la problemática que se genera por la incidencia con otras instituciones de derecho familiar, como serían la paternidad, el Parentesco, la filiación, los alimentos, la patria potestad, la custodia, el derecho sucesorio, etcetera.

Al término de la misma, pudimos convencernos de la utilidad y provecho de la investigación, concientes y satisfechos de haber realizado nuestro mayor esfuerzo, acordes a nuestras posibilidades, no restándome ahora otra cosa que poner la misma a la consideración del Honorable Jurado de la Escuela de Derecho de esta Universidad Lasallista Benavente, esperando del mismo su juicio sano, benevolencia y comprensión.

EL SUSTENTANTE.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA INSTITUCION DE DIVORCIO.

1.1.- DIVORCIO EN LA BIBLIA.

En primer término es preciso establecer los antecedentes históricos del divorcio, para iniciar este análisis tomaremos como base el Antiguo Testamento, ubicándonos temporalmente antes de Jesucristo, para con posterioridad estudiar el nuevo testamento, cuyo punto de partida temporal es después de Jesucristo, así encontramos que en el Libro del Génesis se establece lo siguiente: "Entonces Jehová hizo caer en sueño profundo sobre Adan y mientras éste dormía tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar; y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre. Dijo entonces Adan, esta es ahora huesos de mis huesos y carne de mi carne; será llamada varona, porque del varón fue tomada" (1), de estos versículos se infiere que el matrimonio estaba considerado como una unión indisoluble, porque al formar los cónyuges una sola carne no podrán separarse sin romper esa unidad.

Sin embargo en la Legislación Mosaica se autorizó y reglamentó lo que ahora conocemos como divorcio en cuanto al

(1) PALLARES, Eduardo. EL DIVORCIO EN MEXICO. Edit. Porrúa S.A. Tercera Edición, México 1981. p. 7.

vínculo. el procedimiento que estableció Moises para ese efecto era muy sencillo, ya que consistía en entregar a la esposa un libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge.

En el Nuevo Testamento Jesucristo condenó el divorcio, lo cual se desprende de los evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos, en los que se encuentra algunas contradicciones relativas al divorcio.

Así encontramos que en el Evangelio de San Lucas se establece lo siguiente: "Todo el que repudia a su mujer y se casa con otra, adultera; y el que se casa con la repudiada del marido, adultera" (2). El evangelio de San Marcos es afín al de San Lucas ya que establece lo siguiente: "Todo el que repudia a su mujer y se casa con otra adultera, y el que se casa con la repudiada del marido adultera" (3).

Por otra parte El texto del Evangelio de San Mateo es completamente diferente al comentado con anterioridad, ya que éste autoriza el divorcio por causa de adulterio, y dice: "Y se llegaron a él los fariseos para tentarle, y le dijeron: ¿Es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo?, Jesús en respuesta les dijo: ¿No habeis leído que aquel que al

(2) op. cit. El Divorcio en México, p. 9.

(3) Ibid. p. 9.

principio creó al linaje humano, creó un solo hombre y una sola mujer? y que se dijo: Por tanto dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán dos en una sola carne. Así pues os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer, sino en caso de adulterio, y aun en este caso se casare con otra, éste tal comete adulterio; y que quien se casare con la divorciada también lo comete"(4).

1.2.- DERECHO ROMANO.

En el pueblo romano la institución de divorcio fue admitida legalmente desde su origen, sin embargo en la antigua Roma el divorcio estaba sujeto a muchas restricciones, lo que implicaba que solamente en determinadas condiciones se efectuaba el divorcio, que inclusive no comulgaba con la severidad de las costumbres primitivas.

"La mujer, casi siempre sometida a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin manus donde en esta materia tenían los dos esposos los derechos iguales; así que, en efecto, en los primeros siglos apenas hubo divorciados.

(4) Op. cit. El Divorcio en México. p. 10.

Pero, hacia el fin de la república, y sobre todo bajo el imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la manus, podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio"(5).

En el Derecho Romano encontramos que la disolución del matrimonio se podía realizar de dos maneras:

A) BONA GRATIA. Esta forma era por el mutuo acuerdo de los esposos, el cual no requería de ninguna formalidad, afirmándose que el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.

B) POR REPUDIACION. Esta se daba por voluntad de uno de los esposos, aunque no existiere justa causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono.

"Posteriormente en la Legislación del emperador cristiano Constantino (año 331) quedó establecido el principio de que ni al marido ni a la esposa les era lícito disolver el matrimonio por cualquier causa y estas fueron limitadas a tres: En la mujer debía ser o el adulterio o el maleficio o ser alcahueta y en el

(5) PETIT. Eugene. Tratado Elemental de derecho Romano. Edit. Porrúa S.A. Primera Edición de Edit. Porrúa, México 1984. pp. 109 y 110.

marido o ser homicida, o el maleficio, o ser violador de sepulcros" (6).

Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

- 1.- Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido, o haberse bañado con ellos.
- 5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- 1.- La alta traición oculta del marido.
- 2.- Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.- Intento de prostituirla.
- 4.- Falsa acusación de adulterio.

(6) CHAVEZ Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Edit. Porrúa. Primera Edición, México 1985. p. 411.

5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

El propio Emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigió.

1.3.- GRECIA.

"Entre los griegos de la época homérica, el divorcio puede haber sido prácticamente desconocido, pero después se transformó en un hecho diario en Grecia. Según la Ley Atica, el marido podía repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que evocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote. La mujer podía pedir el divorcio acudiendo al arconte y mencionando los motivos por los cuales quería divorciarse" (7).

1.4.- DERECHO MUSULMAN.

El Derecho Musulmán permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: a) Repudio del hombre; b)

(7) op. cit. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. p. 409.

Divorcio obligatorio para ambos; c) El mutuo consentimiento y d) Concensual retribuido.

En cuanto al repudio del hombre hacia la mujer, éste era un uso muy extendido desde antes de Mahoma que se preocupó de manera considerable por el, para pronunciar el repudio el marido debía reunir las condiciones normales de capacidad, al cual los mismos esclavos tenían derecho, siendo nulo el repudio pronunciado por enajenación mental.

Otra de las formas de divorcio que existían en el Derecho musulmán era el divorcio consensual retribuido: "En esta forma renuncia el marido a los derechos que tiene sobre la mujer, mediante una compensación que ésta le paga; antes de consumado el matrimonio basta que ésta renuncie a la dote; después puede pactarse cualquier retribución, por ejemplo, renuncia a la parte de la dote que quede por pagar, asumir ciertas cargas como mantener ella a sus expensas al hijo común, etc., para la validez de esta convención se requiere en la mujer una plena capacidad de disposición, no así en el marido. Los efectos que produce son idénticos a los del repudio; así si la mujer y el marido desean volverse a unir han de hacer nuevo contrato matrimonial" (8).

(8) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. Edit. Porrúa, Sexta Ed. México 1983. p. 415.

1.5.- ESPAÑA.

En el derecho español es conveniente aclarar que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio, era jurisdicción eclesiástica, y en ese sentido muchas de estas normas fueron igualmente vigentes en el derecho mexicano del siglo pasado.

Así encontramos que en las leyes españolas, tales como el Fuero Juzgo y las Siete Partidas tratan sobre el divorcio, encontrando en esta última ley mencionada que en la Cuarta Partida, en el Título Décimo, ordena lo siguiente:

"De la separación de los casamientos:

Sobreviniendo algunos de los obstáculos dichos en el título anterior por lo que se deba separar el matrimonio, luego que fuese probado se debe separar por juicio de la Iglesia, a menos que perteneciese a obstáculos que hubiesen de decidir los legos como sobre adulterio. Ya que en el título anterior hemos hablado de estos obstáculos, hablaremos en éste de la separación del matrimonio que se llama en latín Divortium. Diremos donde tomó este nombre, porque se pueden separar, quien puede decidirlo y de que modo:

LEY I. Que cosa es el divorcio y de donde tomo este nombre:

Divortium, en latín, tanto quiere decir en romance como departamento, y esto es cosa que departe la mujer del marido é el marido de la mujer por embargo que ha entre ellos cuando es probado en juicio derechamente. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y de la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron.

LEY II. Porqué razones se puede hacer esta separación:

Hay dos casos y modos de hacer esta separación. La una es por la religión y la otra es por pecado de fornicación. Por aquella se hace cuando uno de los cónyuges, después de haberse unido carnalmente, quisiere entrar en orden y se lo concediese el otro prometiéndole guardar castidad, siempre que fuere tan viejo que no se pudiese sospechar que podía pecar carnalmente, pero deberá hacerlo por mandato del obispo, u otro prelado de la iglesia que tenga esa facultad. En el caso de que la mujer cometiére adulterio, siendo acusado ante juez eclesiástico, y probada la acusación; o si se volviere hereje, o de otra ley, y no quisiere enmendarse, es el otro modo en que ocurre propiamente el divorcio. La diferencia que hay entre separación que se hiciere por otros obstáculos, y por el divorcio, es que no se puede casar ninguno de ellos mientras vivieren, y en que se hace por razón de adulterio se puede casar el que quedase.

LEY VIII. No pueden ser puesto en manos de árbitros de pleitos de separación de matrimonio:

Prohibe esto la iglesia, aunque aquellos sean clérigos u obispos, por dos razones: una porque puestos en manos de éstos no pueden acabarse sino por miedo de pena, y ésta no puede ponerse en los matrimonios; y segunda razón porque el matrimonio es espiritual"(9).

Actualmente el Código Civil Español contiene entre sus normas en el capítulo VIII el de la Disolución del Matrimonio, mismo que en su artículo 85 glosa lo siguiente:

"El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio"(10).

1.6.- FRANCIA.

La Ley francesa de 1792 se caracteriza porque acepta el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres y además por adulterio, por injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal; posteriormente con el Código Napoleón se conservó tanto el divorcio

(9) Op. cit. El Divorcio en México. p. 19.

(10) Código Civil Español. Bliiblioteca de Textos Legales. Quinta Edición. p. 100.

voluntario como el necesario sin embargo, se restringieron las causas para invocarlo, ya que a partir de su vigencia no se aceptó como causales de divorcio la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia, la emigración, en cambio se reconocieron como causas de divorcio el adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales.

Actualmente el régimen del divorcio en Francia presenta las siguientes características:

"Se mantiene el divorcio como sanción suprimiéndose las causas anteriores y se formula una causa general así concebida, hechos imputables a la otra parte, cuando constituye una violación grave o renovada de los derechos y obligaciones del matrimonio que hacen intolerable el mantenimiento de la vida común. También se restablece el divorcio por mutuo consentimiento que existió de 1804 a 1816, bajo dos formas: La normal bajo petición conjunta de ambos cónyuges, que debía ir acompañada de un proyecto de convenio en orden a las consecuencias del divorcio sobre los hijos y los bienes (exige seis meses de matrimonio y que sea renovada la petición a los tres meses de presentada); y la excepcional, consistente en que uno de los cónyuges se adhiere a la solicitud del otro, reconociendo la certeza de los que hacen intolerable la vida común" (11).

(11) Op. cit. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. p. 419.

"Se introduce el divorcio por ruptura de la vida en común, basado en causas objetivas (Arts. 237-241), bien en base a la alteración profunda de las facultades mentales de los cónyuges que conducen a una separación efectiva por el mismo período. El carácter restrictivo de esta forma de divorcio, resulta de la obligación de quien lo solicita de asumir el cumplimiento de todas las cargas pecuniarias derivadas de aquél y de la existencia de una cláusula de duración (si el otro cónyuge establece que el divorcio tendría, ya para él, teniendo en cuenta su edad y la duración del matrimonio, ya para los hijos consecuencias materiales o morales de excepcional dureza, el Juez rechaza la demanda, según Art. 240) la cual puede ser estimada de oficio en caso de divorcio por enajenación mental" (12).

1.7.- PAISES GERMANICOS.

En estos países encontramos que se reconocen como causas de divorcio el adulterio, el atentado contra la vida, el abandono malicioso, la perturbación culpable del matrimonio como consecuencia de la infracción grave de los deberes matrimoniales en virtud de conducta deshonrosa e inmoral, la enfermedad mental incurable.

(12) op. cit. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales pp. 419 y 420.

En Alemania se reglamenta el divorcio en su Código Civil en los artículos 1564 a 1585, mismo que contempla el divorcio para disolver el matrimonio, cuando éste ha fracasado, entendiéndose que ha fracasado cuando ya no existe la comunidad de vida de los cónyuges y no puede esperarse que se restablezca.

En el artículo 1566 se establece que se presume que el matrimonio ha fracasado cuando los cónyuges viven separados por más de tres años. En esta norma se acepta una realidad social, que más de perjudicar a la familia, la beneficia, ahorrando cruentos pleitos judiciales para obtener el divorcio.

1.8.- PAISES ANGLOSAJONES.

"En Inglaterra hasta el año de 1975 se introduce legislativamente el divorcio, el cual podía solicitarse por el marido por causas de adulterio y por la mujer probando además el incesto, la bigamia, la crueldad, o dos años de abandono; o bien, alternativamente el rapto u ofensa por actos contra naturam" (13).

En Estados Unidos, el divorcio es una institución generalmente admitida, variando los motivos de un estado a otro,

(13) Ibid. p. 421.

siendo aceptado de manera general en todos los estados el adulterio, la crueldad física o mental el abuso del alcohol o estupefacientes, delitos contra naturam, enfermedad mental incurable, condena por delitos graves y abandono, asimismo encontramos que también en Canadá se aceptan las mismas causas anteriores con algunas excepciones.

1.9.- PAISES LATINOAMERICANOS.

El divorcio en los países latinoamericanos está generalizado pues se admite, si bien por diferentes causas y formas, existiendo solamente algunos como Argentina, Chile y Paraguay en los que no se admite el divorcio con disolución del vínculo.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN MEXICO.

2.1.- MEXICO PRECOLONIAL.

Antes de la llegada de los españoles a tierras americanas existían, en México diferentes imperios, entre los más importantes encontramos a los Imperios Maya y Azteca.

Entre los Aztecas el divorcio era posible, sin embargo era raro que se solicitara, se hacía frente a las autoridades y en caso de comprobarse una de las múltiples causales, tales como incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer entre otras, solían autorizar de mala gana la disolución del vínculo, no sin antes refir asperamente al que era el culpable, que además perdía la mitad de sus bienes, en cuanto a los hijos, los varones se quedaban con el padre y las mujeres con la madre. La mujer Divorciada o la viuda tenía la obligación de observar un plazo de espera antes de poder volver a casarse.

Entre los mayas encontramos que el matrimonio era fundamentalmente monogámico, excepto entre los guerreros "Pero había una facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba

una poligamia sucesiva" (14), la infidelidad de la mujer era causa de repudio, y si a ese tiempo los hijos eran pequeños los llevaba la mujer, y si eran grandes las hijas pertenecían a la mujer y los varones al hombre.

2.2.- MEXICO COLONIAL.

Durante esta época estuvo vigente en la Nueva España la legislación española, de lo cual se puede comentar que con respecto a la familia "La institución de matrimonio el derecho canónico le atribuyó, al igual que el romano, los caracteres de un contrato, admitió asimismo que los fines sociales de la unión entre los cónyuges, la protección de la prole y la pública honestidad requerían normas relativas a la celebración del matrimonio y los impedimentos. De esta manera desarrolló un conjunto de preceptos, que se califican como de derecho natural y divino. Pero, concomitantemente, la iglesia consagró el dogma del matrimonio como un sacramento. Las leyes españolas las reproducen la dualidad de esencia y de fines del matrimonio (contractual y sacramental) y subordinan su validez a la celebración del acto religioso; instituyen la indisolubilidad del vínculo y permiten

(14) FLORIS Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. Esfinge S. A. Quinta Edición, México 1982. p. 23.

solamente el llamado divorcio-separación de cuerpos, que interrumpe exclusivamente el deber de cohabitación" (15).

2.3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

En la etapa independiente de México y hasta antes de la Codificación, aparece una de las Leyes de Reforma promulgada por D. Benito Juárez, misma que es la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, en la que se estableció el divorcio como temporal "y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados" (Art. 20).

En las Leyes de Reforma encontramos que todo lo relacionado con el estado civil de las personas es de incumbencia única y exclusivamente del Estado, no permitiéndose en adelante la subordinación del vínculo conyugal a ningún credo religioso; la regulación asimismo exclusiva de la ley estatal, de todos los requisitos para contraer matrimonio, los impedimentos, las causales de nulidad y de divorcio. La secularización del matrimonio se produjo con la Ley comentada en el párrafo anterior.

(15) Procuraduría General de Justicia. Obra Jurídica Mexicana. Artículo de Jorge Sánchez Cordero. T. III México 1985. p. 2189.

2.4.- CODIGOS DE 1870 Y 1884.

Primeramente veremos lo referente al Código de 1870, encontrando que el matrimonio se legisla como indisoluble, y el único divorcio permitido es el llamado separación de cuerpos, o no vincular, que no habilita para contraer nuevas nupcias.

El artículo 239 del Código comentado disponía que: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos a este Código".

El artículo 240 de este ordenamiento señalaba 7 causales de divorcio mismas que eran: el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a su mujer, el conato de alguno de los cónyuges para prostituir a sus hijos, el abandono del domicilio conyugal por más de dos años, la calumnia y la sevicia. Cabe mencionar que el adulterio de la mujer siempre configura causal de divorcio, no así el del marido, ya que éste es solo en ciertos supuestos, que haya sido cometido en la casa común y que haya mediado escándalo o insulto público hecho por el marido a su mujer, o que la cómplice en el adulterio haya maltratado a la legítima esposa, establecido en los artículos 241 y 242 del Código Civil de 1870.

Una innovación trascendente fue la introducción del divorcio voluntario, pero, contenía limitaciones tendientes a impedir el perjuicio de la mujer llegada a su madurez, ya que no podía llevarse a cabo después de 20 años de matrimonio o cuando la mujer tuviese más de 45 años.

Este ordenamiento "Contenía una serie de trabas y de formalidades consistentes en separaciones temporales, después de las cuales se hacían por el juez exhortaciones tratando de avenir a los cónyuges"(16), y se prohibía el divorcio por mutuo consentimiento en determinados casos ya anotados.

Menciona el Maestro Rojina Villegas que: "La misma, como tal, es irrelevante a los ojos de la ley, en el sentido de que no produce ninguno de los efectos de la separación legal; y por tanto, entre otras cosas, permite el restablecimiento de la cohabitación, sin necesidad de providencia judicial que en cambio (Art. 157), es necesaria en caso de separación legal" (17).

En lo que respecta al Código Civil de 1884, este prácticamente establecía las mismas causas del Código de 1870,

(16) Procuraduría General de Justicia. Obra Jurídica Mexicana.

Artículo de Clementina Gil de Lester. T. II. México 1985 p. 1020.

(17) Op. cit. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. p. 390.

agregando el hecho de que la mujer diera a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de que se celebrara éste y que judicialmente se le declarara ilegítimo, el hecho de negarse a administrar alimentos conforme a la ley, los vicios incorregibles de juego y embriaguez; la enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio, la infracción a las capitulaciones matrimoniales y el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, en este caso ya no se establece el imperativo de que transcurrieran 2 años para demandarlo.

Encontramos que este Código redujo notablemente los trámites para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo las trabas que señalaba el Código anterior, sí hizo más fácil la separación de cuerpos.

2.5.- LEY DE DIVORCIO Y DECRETOS DE VENUSTIANO CARRANZA.

Esta Ley y sus decretos constituyen el antecedente inmediato de la aceptación en todos los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, del divorcio en cuanto al vínculo, o sea, que una vez decretado éste se puede volver a celebrar un matrimonio.

En primer término analizaremos la Ley de Divorcio expedida el 29 de diciembre de 1914, con la Ley comentada se logra en forma definitiva, establecer que el matrimonio se puede disolver, dejando a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Este tipo de divorcio en cuanto al vínculo se podía promover por mutuo acuerdo y en forma necesaria de acuerdo a las causales que se establecían.

Los argumentos que se tomaron en cuenta para establecer en México el divorcio vincular fue entre otros: "Que la simple separación de los consortes creaba además, una situación anómala de duración indefinida contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condenaba a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida. Si por objetos esenciales del matrimonio debían considerarse la perpetuación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los cónyuges para soportar las cargas de la vida, al no alcanzarse por desgracia los fines para los cuales fue contraído el matrimonio, la ley debía justamente acudir a remediar tal situación, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado totalmente irregular, contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas" (18).

(18) Op. cit. Procuraduría General de Justicia. T. II. p. 1022.

Posteriormente se publicaron decretos a efecto de hacer efectiva la Ley de Divorcio, aceptando por una parte las causales que motivan el divorcio, y por otra, las consecuencias que se producían al romperse el vínculo matrimonial, y que éstas no se creaban cuando solo se autorizaba la separación de cuerpos.

"En esas condiciones las causas que con motivo de la separación de los causantes enumeraba el Código Civil se aceptaron en su generalidad como determinantes del divorcio vincular, porque si ellas prestaban fundamento bastante para autorizar una separación por toda la vida de los consortes, fue porque se les consideró como seguro indicativo de que la vida en común era ya imposible" (19).

El Decreto de fecha 16 de junio de 1916, se emitió para modificar los artículos relativos al divorcio por mutuo consentimiento, pudiendo pedirse éste pasando un año de la celebración del matrimonio en lugar de tres años como se exigía anteriormente, con existencia de una sola Junta de Avenencia y la vista del Agente del Ministerio Público.

2.6.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley acogió como causales de divorcio todas las

(19) Ibid. T. II. p. 1023.

establecidas en el Código Civil de 1884, a excepción de la infracción de las capitulaciones matrimoniales, agregándose como causal de divorcio la siguiente: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una pena que no baje de un año de prisión" (art. 76 Fr. IX).

A continuación comentaremos algunos de los artículos más importantes de la Ley en cita, que se refieren al divorcio:

Art. 75. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 76. Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de uno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de

uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez.

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de

otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión:

XII. El mutuo consentimiento.

Art. 79. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 87. Cuando las enfermedades ennumeradas en la fracción IV del artículo 77 no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 94. Ejecutoriada el divorcio, quedarán los hijos o se

pondrán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, pero si ambos lo fueren y no hubiere ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a la ley.

Art. 95. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tios o hermanos mayores, cualquier providencia que se considere benéfica a los menores.

Art. 96. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetas a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 97. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha decretado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 75.

La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

Art. 98. En los demás casos, y no habiendo ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

Art. 100. Ejecutoriado el divorcio, se procederá, desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Art. 101. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga otra vez nupcias y viva honestamente.

El marido inocente solo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado a trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir.

El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Art. 102. Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Art. 140. La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

De los artículos transcritos encontramos que por medio del divorcio se deja a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo, tal y como lo dispone en nuestros Códigos vigentes tanto del Distrito Federal como del Estado de Guanajuato en sus artículos 266 y 322 respectivamente.

En cuanto a las causas de divorcio encontramos practicamente las mismas que actualmente contemplan los Códigos Civiles del

Estado de Guanajuato y del Distrito Federal, así se contempla el adulterio de uno de los cónyuges, que actualmente debe ser debidamente probado, tal y como lo dispone el Código del D. F., en el Estado de Guanajuato se contempla idéntico al de la Ley de Relaciones Familiares. La segunda de las causales es contemplada de la misma forma en la Ley comentada y por nuestros propios Códigos.

La fracción tercera la encontramos dentro de las fracciones tercera, cuarta y quinta de los Códigos del D. F. y Guanajuato, la fracción cuarta se encuentra en las fracciones sexta y séptima con la diferencia de que la enfermedad debe sobrevenir después de celebrado el matrimonio.

Las fracciones quinta, séptima, octava, novena, undécima y duodécima son igualmente similares a las que actualmente contiene el Código Civil del D. F. y de Guanajuato, sin contemplar la fracción sexta, aunque sí debe ser declarada judicialmente la ausencia o presunción de muerte, y la fracción décima fue adicionada por el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

En el artículo 87 de la Ley de Relaciones Familiares,

encontramos que de alguna manera al igual que actualmente el D. F. y Guanajuato, contempla para el caso de enfermedades contagiosas y hereditarias el divorcio por ser separación de cuerpos cuando el cónyuge sano no quiere pedir el divorcio, el Juez solo resolverá dice el artículo mencionado suspender breve y sumariamente la obligación de cohabitar, pero quedarán subsistentes las demás obligaciones para con los cónyuges, en los códigos actuales se menciona solamente que se suspenderá la obligación de cohabitar quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Otras disposiciones importantes en cuanto a la situación que guardaban los hijos, para el caso de que uno de los cónyuges perdiera la patria potestad por haber sido el que dió motivo al divorcio la encontramos en el artículo 97, el cual dispone que al morir el cónyuge que había quedado con la Patria potestad, ésta pasaría al cónyuge vivo en los casos que mencionan las fracciones VI, VII, VIII y XI del artículo 76, no importando que éste hubiere dado motivo para el divorcio, en todos los demás casos el cónyuge culpable no podrá volver a recuperar la patria potestad sobre sus menores hijos.

Asimismo encontramos que los cónyuges tienen la obligación de contribuir con los hijos del matrimonio hasta antes de la

mayoría de edad en el caso de hombres y hasta que no contraigan matrimonio y vivan honestamente en el caso de mujeres, en proporción a los bienes de los que tengan propiedad.

Cuando el cónyuge que esté obligado a pagar alimentos quiera terminar con esa obligación, éste lo podrá hacer pagando el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a 5 años.

Para el caso de que los cónyuges pudieran volver a contraer matrimonio era necesario en todos los casos para la mujer que transcurrieran trescientos días, y para el hombre en el caso de adulterio dos años, situación semejante para el cónyuge culpable la encontramos actualmente en los Códigos del D. F. y de Guanajuato.

CAPITULO TERCERO
MARCO TEORICO CONCEPTUAL DEL DIVORCIO

3.1.- CONCEPTO DE DIVORCIO.

"Divorcio tiene su raíz en las voces latinas divortium y divertere, separarse lo que está unido, tomar líneas divergentes" (20). Según el sentido etimológico, el divorcio significa, dos sendas que se apartan del camino. "En un sentido jurídico, abarca dos posibilidades una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal" (21).

En cuanto al concepto de divorcio, citaremos diversas opiniones de distinguidos juristas:

Rafael de Pina manifiesta que la palabra divorcio en el lenguaje jurídico significa "la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso" (22).

(20) Instituto de Investigaciones Jurídicas U. N. A. M. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I. Edit. Porrúa, México 1985. p. 329.

(21) Op. cit. Derecho Civil Mexicano. p. 383.

(22) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. S. A. Décimo tercera Edición. México 1983. p. 338.

Julien Bonnacase define al divorcio como "la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial" (23). En igual sentido opinan Planiol y Ripert.

Galindo Garfias indica que el divorcio "es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en una de las causas expresamente señaladas por la ley" (24).

Por su parte, tanto el Código Civil para el Distrito Federal como el del Estado de Guanajuato establecen en los artículos 266 y 322 respectivamente que: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

De las anteriores definiciones se infiere que los elementos de estas son:

- 1.- La existencia de un matrimonio legalmente válido.
- 2.- debe ser en vida de los cónyuges.
- 3.- Estar fundada en una causal específicamente señalada por la ley.
- 4.- Decretarse por resolución judicial.

(23) BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. T. I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985. p. 552.

(24) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa. Octava Edición. México 1987. p. 577.

De los conceptos anteriores se desprende que existe por una parte lo que es una simple separación de cuerpos que erróneamente, se le ha catalogado como divorcio por ese mismo nombre, y por el otro lo que es en realidad el divorcio, o sea, el que disuelve de una vez y por todas el vínculo del matrimonio:

1.- La separación de cuerpos, la cual no disuelve el vínculo del matrimonio, sino que solamente suspende la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, esta suspensión se debe principalmente a que se debe proteger la salud de la familia ya que solamente se puede pedir esta suspensión por lo contemplado tanto por el Código Civil del Estado de Guanajuato como por el del Distrito Federal, en sus artículos 233 y 277 respectivamente, siendo el texto de estos artículos idéntico, y a la letra dicen: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 323 (267 del Código Civil para el D. F.) podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

Las causas que se establecen en las fracciones señaladas en los artículos comentados en el párrafo anterior se refieren a

enfermedades crónicas e incurables y que por su naturaleza sean contagiosas, causando perjuicio grave o degeneración para los descendientes del matrimonio.

2.- Divorcio Vincular. este disuelve el vínculo del matrimonio, produciendo el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges deja de existir, y cada uno de ellos recobra su capacidad de contraer nuevo matrimonio.

Este tipo de divorcio se decreta por las causales expresamente señaladas en la Ley, dentro de éste mismo podemos subclasisificar el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio, el primero se motiva cuando el cónyuge culpable cae en una de las causas de divorcio establecidas, exceptuandose cuando son algunas enfermedades. El divorcio remedio es el que se admite como medida de protección para el cónyuge sano y su descendencia, cuando el otro cónyuge padece una enfermedad crónica e incurable.

Por otra parte en ambos códigos (D. F. y Guanajuato) también se establece dentro de las causales de divorcio el mutuo consentimiento, y en el Distrito Federal se acepta el Divorcio Administrativo, en el que no se da una resolución de carácter judicial, sino unicamente la declaración del Oficial del Registro Civil.

3.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.

Para establecer lo que es la naturaleza jurídica del divorcio, se hace necesario primeramente entender lo que es el matrimonio, ya que el quebrantamiento de estas normas dan origen si así lo desea el cónyuge que no las quebrantó a poder solicitar el divorcio.

La naturaleza jurídica del matrimonio ha sido estudiada desde diversos puntos de vista entre los más importantes encontramos los siguientes:

- a) Como institución.
- b) Como acto jurídico condición.
- c) Como acto jurídico mixto.
- d) Como contrato ordinario.
- e) Como contrato de adhesión.
- f) Como estado jurídico.
- g) Como acto de poder estatal.

a) COMO INSTITUCION. Manifiesta Bonnacase que el matrimonio es una institución constituida por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo tanto a la familia, una organización

social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción de derecho.

b) COMO ACTO JURIDICO CONDICION. León Duguít dice que "El matrimonio al celebrarse, es un acto jurídico que está sujeto y regulado por la ley, por eso es un acto jurídico, pero su aplicación se encuentra subordinada precisamente al matrimonio y es aquí donde encuentra Duguít la condición y así razona el Maestro Francés: El estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio" (26).

c) COMO ACTO JURIDICO MIXTO. Esta teoría toma como base que existen actos jurídicos privados y públicos, y que cuando concurren entre sí se da la formación de un acto jurídico mixto, que es el caso del matrimonio, ya que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención del Oficial del Registro Civil, como representante del Estado.

d) COMO CONTRATO ORDINARIO. Planiol es el principal sustentante de esta teoría, basándose principalmente en que el

(26) DE LA PAZ y Fuentes, Victor M. Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio. Editor Fernando Leguizamo Córtes. Segunda Edición. México 1984. p. 13.

matrimonio, contiene los mismos elementos esenciales y de validez que un contrato, tales como la capacidad, ausencia de vicios, lícitud etc.

En México La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 130 en su párrafo tercero que a la letra dice: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan" (27).

e) COMO CONTRATO DE ADHESION. Los defensores de esta teoría sostienen que "El matrimonio participa de las características generales del contrato de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente les señala la ley" (28).

f) COMO ESTADO JURIDICO. "El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal

(27) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Art. 130.

(28) ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. I. Edit. Porrúa S.A. Décima Octava Edición. México 1982. p. 287

respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho"(29)

g) COMO UN ACTO DE PODER ESTATAL. Según Cicu en el derecho de familia predomina el interés público, de manera que los vínculos familiares y todas las relaciones, poderes y formas relativas constituyen actos públicos. Ahora bien, si el matrimonio parte del consentimiento de quienes lo celebran, no es obra de la voluntad de los contrayentes, sino que de estos solo se manifiesta el querer contraerlo. Es el Estado el que une en matrimonio, o sea que no existe matrimonio sin intervención del Oficial del Estado Civil.

3.3.- JUSTIFICACION DE LA INSTITUCIÓN DE DIVORCIO.

La unión del hombre y la mujer, que debería de ser una causa de paz y moralidad, no realiza en ocasiones su fin. la vida en común llega a ser imposible, se rompe, o bien si continua, el hogar se convierte en un foco de disgustos. Se trata de una situación de hecho que el Legislador, necesariamente debe tomar en consideración, porque es responsable del orden y de las buenas costumbres.

(29) Op. cit. p.287

En un sentido amplio la familia comprende a todos los que han descendido de un tronco común, para abarcar a los parientes en línea recta y colateral hasta determinado grado. La familia en sentido estricto, comprende en realidad solo a los padres y a los hijos, hasta en tanto éstos no se casen y formen una nueva familia.

Si como ha sido aceptado de manera general, la familia es la célula fundamental de la sociedad, que tiene por misión asegurar la reproducción de la especie generación tras generación, y es el principal instrumento que genera la solidaridad no solo grupal, sino social, es justificable la preocupación honda que causa el divorcio, que constituye la forma más grave de desintegración familiar.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que es preferible la disolución del vínculo matrimonial, a una unión desgraciada, tan perjudicial para la correcta formación de quienes resultan más afectados, que son los niños y los adolescentes hijos del matrimonio desavenido.

Si la formación de la vida en común, no se ha desarrollado en forma debida, aparecen las primeras dificultades para los hijos. Un matrimonio puede manejarse adecuadamente, aun

existiendo separación emocional entre ellos, y así quizá no se hará necesaria la disolución del vínculo, pero esto trae aparejado en muchas ocasiones, uniones fuera de matrimonio, que propician situaciones irregulares, causantes de un mayor escándalo social. La ventaja del divorcio es hacer posible para los esposos desunidos otro matrimonio, si no se deja esta posibilidad, como es el caso del divorcio por separación de cuerpos, los cónyuges no serían libres y por lo tanto no pueden contraer nuevas nupcias y crearse otra familia.

"El divorcio no es deseable, pero considero, con J. LOUISE DESPERT que tampoco es sinónimo de desastre; es, en el peor de los casos, una experiencia desgraciada y la separación legalmente sancionada llega a menudo como choque o trueno cuya aparición es bienvenida; equivale a cerrar los libros de un matrimonio en bancarrota" (30).

3.4.- LOS SISTEMAS DE DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.

Los sistemas de divorcio contenidos dentro de las normas jurídicas del Derecho Mexicano vigente, son el Divorcio Administrativo, el cual unicamente es procedente en el Distrito

(30) Op. cit. Procuraduría General de Justicia. p. 1020.

Federal, el Divorcio por Mutuo Consentimiento que lo contienen todos los Códigos Civiles de los Estados de la República y el Divorcio Necesario, que al igual lo contienen los Códigos Adjetivos en materia Civil de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana, si bien éstos con sus diferencias en algunas de las causas que lo originan, estos sistemas los analizaremos uno por uno a continuación.

3.4.1.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Este Sistema de Divorcio lo define el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en materia federal para toda la República en su artículo número 272 en la forma siguiente: Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.- El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del

Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.- El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.- Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

De los imperativos que ordena el texto de este artículo encontramos los siguientes:

- 1.- Que los cónyuges sean mayores de edad.
- 2.- Que no tengan hijos.
- 3.- Que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, en su caso.
- 4.- Que exista común acuerdo en divorciarse.

La tramitación de este sistema de divorcio la explica el artículo en mención, ya que los cónyuges se presentan ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio a quien le

comproban que son casados, mayores de edad, que no tienen hijos y de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, una vez que haya identificado a los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la voluntad de divorciarse de los cónyuges, y los citará a que se presenten a ratificarla dentro de un término de quince días, y una vez hecho lo anterior los declarará divorciados, ordenando la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio.

En caso de que posteriormente se compruebe que los cónyuges son menores de edad o que existen hijos del matrimonio, este tipo de divorcio no surtirá efectos legales, y entonces sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Respecto a los efectos que produce este divorcio, el Código Civil solo hace referencia a uno, que es el plazo para contraer matrimonio, el que es de un año para ambos cónyuges a partir de que obtuvieron el divorcio.

3.4.2.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Es el procedimiento que deben seguir aquellos cónyuges que, estando de acuerdo en divorciarse, no llenen los requisitos para

poder optar por un divorcio administrativo (solo en el caso del Distrito Federal), este procedimiento se rige por el Código de Procedimientos Civiles.

Para que se pueda seguir este procedimiento es necesario que los cónyuges estén de acuerdo primero en divorciarse, y segundo, en cada una de las cláusulas previstas para el convenio que deben de formular, además de que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que contrajeron matrimonio.

Su trámite es de la forma siguiente: Se presentan los cónyuges a solicitarlo ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil del lugar del último domicilio, con la acta de matrimonio y en su caso, con las actas de nacimiento de los hijos del matrimonio.

Una vez presentada el Juez deberá citar a una Junta de Conciliación después de los ocho días y antes de quince de presentada la solicitud de divorcio, dando audiencia al Agente del Ministerio Público, en la que el Juez tratará de reconciliarlos, si no lo logra, citará a una segunda audiencia después de 8 y antes de 15 días y con audiencia del Agente del Ministerio Público, donde los exhortará nuevamente a que se reconcilien, se resolverá en forma definitiva sobre la situación

de los hijos menores o incapacitados y sobre los alimentos definitivos, con audiencia del Ministerio Público, y se dictará sentencia en la que se ordene la disolución del vínculo matrimonial.

En caso de que alguno o ambos cónyuges dejaren de asistir a cualquiera de las dos Juntas de Conciliación mencionadas, se entenderá por desistidos de este procedimiento.

Por otra parte, en caso de que alguno de los cónyuges sea menor de edad, este necesita de tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Los efectos que produce este sistema de divorcio son los siguientes:

1.- En relación a los hijos, su custodia quedará regida por lo pactado en el convenio suscrito por ambos cónyuges, y en su caso aprobado por el Juez.

2.- En relación con los bienes, igualmente será regido por lo convenido por los cónyuges.

3.- En relación al pago de alimentos, en principio los

cónyuges no tienen derecho a reclamarse pensión alimenticia, salvo pacto en contrario, en cuanto a los hijos tienen todo el derecho de exigir alimentos hasta la mayoría de edad los varones y las mujeres hasta en tanto no contraigan matrimonio y vivan honestamente, y lógicamente en el caso de incapaces hasta el momento que deje de existir dicha incapacidad.

3.4.3.- DIVORCIO NECESARIO.

Es el sistema de divorcio que debe seguir el cónyuge que quiera obtener la disolución del vínculo matrimonial que lo une a una persona que ha incurrido en alguno de los comportamientos o supuestos de salud previstos en las fracciones I a la XVI del artículo 323 y 324 del Código Civil del Estado.

Se supone por el legislador que cuando se produce alguno de estos hechos, no es posible exigirle al cónyuge inocente que los sufre que continúe unido en matrimonio con quien da lugar a ellos, entendiéndose que en este caso no podrá lograr con él los fines de éste. De esta manera, se le faculta para disolver esta unión, ya inútil, y para darle la oportunidad de contraer uno nuevo, en el que sí pueda alcanzar los fines de esta institución.

Las causales de divorcio previstas en los preceptos legales arriba indicados son clasificadas por algunos autores en dos tipos: las que dan lugar a un divorcio-remedio, y las que permiten un divorcio-sanción. Las primeras son las que consisten en los supuestos de enfermedades y de declaración de ausencia o presunción de muerte indicados en las fracciones VI, VII y X del artículo 323, y en el caso de divorcio-sanción todas las demás fracciones de este mismo artículo.

Dentro de los requisitos para que proceda una acción de divorcio necesario, podemos enumerar:

1.- Que el cónyuge demandado haya incurrido con su comportamiento o con su estado de salud, en alguno de los supuestos indicados en párrafos anteriores,

2.- Que no haya existido perdón expreso o tácito del cónyuge inocente.

3.- Que no haya prescrito la acción de divorcio, por el transcurso de más de seis meses desde que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la causal.

4.- Que el que demande el divorcio no sea el cónyuge que

haya dado causa a él, o sea, el que incurrió en alguna de las causales mencionadas.

Los efectos que produce el divorcio necesario los podemos clasificar en los siguientes:

A) En relación a los hijos, es necesario distinguir en principio que si el divorcio procede por causa de las fracciones III, V y XV del artículo citado, la patria potestad la conservará el cónyuge no culpable, en el caso de que ambos fueran culpables, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y en caso de que no lo hubiese se nombrará tutor. En todos los demás casos, el juez decidirá sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o ambos cónyuges, independientemente del carácter de vencedor o perdedor en juicio, mirando solo el beneficio de los menores. En los casos de las fracciones VI y VII los hijos quedarán en poder del cónyuge sano pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

B) En relación a los bienes, una vez decretado el divorcio se procederá a la división de bienes comunes, y se tomarán las

precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Ambos consortes tendrán la obligación de contribuir, en proporción a su bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran incapacitados y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio y vivan honestamente.

En relación a los bienes donados o prometidos durante el matrimonio, el cónyuge que diere lugar al divorcio perderá los que se le hubieren dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este, y el cónyuge inocente conservará los dados y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

C) En relación a los alimentos, la mujer inocente tendrá derecho a ellos mientras no contraiga nuevo matrimonio y viva honestamente; el marido inocente solo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios suficientes para subsistir.

D) En relación al plazo para contraer nuevo matrimonio, el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse hasta que hayan transcurrido dos años, a contar desde que se

decreto el divorcio, en el caso de divorcio por mutuo consentimiento se podrán volver a casar hasta que haya transcurrido un año de que se decretó el divorcio.

En este sistema de divorcio podemos observar que la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, desempeña un papel esencial, tanto para poderlo demandar, como para determinar los efectos que se derivaran del mismo.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS JURIDICO DE LAS CAUSALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 323
DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

4.1.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CONYUGES.

Para explicar esta causal de divorcio, es conveniente en primer término dar una definición, ya que el Código Penal del Distrito Federal no lo define y solamente lo que se anota es la pena al que cometa este delito y que sea con escándalo o en el domicilio conyugal. Si embargo el Diccionario Jurídico Mexicano menciona que "El lenguaje común se entiende que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge" (31).

El Código Penal del Estado de Guanajuato lo define en su artículo 262 como "La cópula de persona casada con otra que no sea su cónyuge, si se realiza con escándalo o en el domicilio conyugal".

De lo anterior se infiere que en materia penal el adulterio, debe de cometerse por fuerza con escándalo o bien en el domicilio conyugal, en materia civil en concreto como causal de divorcio no

(31) Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. "Diccionario Jurídico Mexicano". T. I. p. 106. México, 1985.

es necesario que exista sentencia del orden penal para acreditarlo, ya que el Juez para tenerlo por acreditado puede apreciar libremente las pruebas que se le aporten, dejando en libertad al cónyuge inocente de poder ejercer su derecho de presentar querrela o no, o simplemente demandar su acción de divorcio por esta causal. Por otra parte, el cónyuge culpable está faltando a la obligación mutua que se tienen los esposos de fidelidad, por lo que representa una injuria grave.

4.2.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO ANTES DE CELEBRARSE AQUEL Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO.

Esta causal implica una conducta desleal de la mujer para con su marido ya que le pretende imputar una falsa paternidad. Sin embargo para que opere esta causal es necesario como requisito sine qua non, el que esta paternidad sea declarada judicialmente, por lo que se debe demandar ante los tribunales judiciales.

Por otra parte, es conveniente señalar que se entiende como hijo concebido antes del matrimonio los nacidos dentro de los 180 días de celebrado este, si nace posterior a este término se considera como hijo del marido, tal y como lo señala el Código Civil del Estado.

4.3.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.

Esta causal implica una conducta totalmente inmoral por parte del marido, incluso en algunos casos delictivo tal y como lo consigna el Código Penal del Estado de Guanajuato en su artículo 195, esto es en el caso de que el marido reciba dinero o remuneración por permitir las relaciones carnales, ya que está comerciando con el cuerpo de su esposa.

Por otra parte la degradación moral que se revela en el marido haría imposible de que el matrimonio cumpla con sus funciones de formar física y moralmente a la familia, ya que él mismo se hace autor de su propia deshonra.

4.4.- LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER UN DELITO AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.

Esta causal contempla una conducta inmoral, ya que el peligro que entraña esta incitación o el empleo de la violencia

de un cónyuge al otro, para delinquir, por la intimidad de la vida que existe entre los cónyuges, es motivo muy grave para disolver el vínculo. La función de esta causal desvirtúa la función y finalidad del matrimonio.

Además el cónyuge incitador podrá a su vez cometer un delito sancionado por el Código Penal, ya que estará provocando por diferentes medios para que su cónyuge cometa un delito, y estos medios pueden ser desde la violencia moral hasta la violencia física, y en el caso de que se ejecute el delito estaríamos incluso en una coparticipación.

4.5.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION.

"Para que la causal exista, es necesario que los cónyuges realicen actos tendientes para corromper a los hijos o que permitan que estos actos los ejecute un tercero con su condescendencia. No se exige que la tolerancia de los padres sea interesada o produzca la explotación de las malas costumbres de los hijos. basta que la corrupción sea tolerada o provocada por los padres para que se configure la causal de divorcio"(32).

(32) Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. "CODIGO CIVIL para el Distrito Federal". Ed. Porrúa. Primera Edición. T. I. p. 183. México, D. F. 1987.

Por otra parte, estos actos pueden llegar a constituir un delito, tal y como lo previene el artículo 192 del Código Penal del Estado de Guanajuato, cuando la corrupción sea sobre menores de dieciocho años.

4.6.- PADECER CUALQUIER ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA ADEMAS CONTAGIOSA O QUE CIENTIFICAMENTE HAGA PREVER ALGUN PERJUICIO GRAVE O DEGENERACION PARA LOS DESCENDIENTES DE ESE MATRIMONIO O PADECER IMPOTENCIA INCURABLE, SIEMPRE QUE NO SE ESTE EN ALGUNAS DE LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS POR LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 153. NO ES CAUSA DE DIVORCIO LA IMPOTENCIA DE UNO SOLO DE LOS CONYUGES SI SOBREVINO AL MATRIMONIO Y COMO CONSECUENCIA NATURAL DE LA EDAD.

De esta causal se desprenden tres elementos: que la enfermedad debe ser crónica o incurable, y además que sea contagiosa, es natural que se contenga esta causal, ya que pone en riesgo la salud del cónyuge sano, así como de los hijos, o a falta de estos podría provocar en lo futuro una degeneración en los hijos, lo que provocaría la separación de los cónyuges para vivir como pareja.

En el caso de la impotencia incurable, si esta es conocida

por el cónyuge sano, no será causa de divorcio, o bien si sobreviene después de haber contraído el matrimonio, y logicamente no será causal de divorcio si es consecuencia natural de la edad.

Existe diferencia entre el Código de nuestro Estado y del Distrito Federal en el sentido de que en el último se señalan como enfermedades incurables la sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad con las características anotadas en el Código Civil de Guanajuato, además del concepto de hereditario, podemos decir que en el caso de las enfermedades enumeradas en la actualidad dejaron de ser incurables si son atendidas a tiempo, debido a los avances en la medicina.

Además, cabe mencionar que en el caso de esta causal el cónyuge sano, puede solicitar únicamente que se suspenda la obligación de cohabitar con su cónyuge, quedando subsistentes todas las demás obligaciones y derechos del matrimonio.

4.7.- PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE.

Esta enfermedad solo se podrá demandar cuando hayan transcurrido dos años de su padecimiento, y que logicamente haya una prueba pericial médica que diagnostique que ésta es

incurable, además que la enfermedad sobrevino después de haberse realizado el matrimonio, ya que antes es un impedimento para poder contraerlo.

Por otra parte, considero pertinente y además benéfica la reforma realizada al Código Civil Federal en el sentido de que se debe declarar judicialmente el estado de interdicción del cónyuge, cabe además hacer el mismo comentario que se hace en la causal anterior de que el cónyuge sano puede únicamente solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con su cónyuge quedando subsistentes todas las demás obligaciones y derechos del matrimonio.

4.8.- LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.

La separación del hogar conyugal sin justa causa significa el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges: vivir juntos en el domicilio conyugal, esta causal opera aun cuando el cónyuge que deja la casa cumple con su obligación de ministrar alimentos, basta el hecho de haber roto la cohabitación por el término de seis meses.

Para poder invocar esta causal es necesario probar la existencia del domicilio conyugal, en nuestro Código no existe

ninguna definición sobre domicilio conyugal, y en el Código Civil Federal en su artículo 163 en su primer párrafo a la letra dice: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

Por otra parte, atendiendo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número 150 visible a fojas 484 a 485 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Cuarta parte, que a la letra dice:

DIVORCIO. Abandono del domicilio conyugal cuando los cónyuges viven en calidad de arrimados. Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y este no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio. Véase también (Análisis de Jurisprudencia, t. 160, p. 137. (33).

(33) Op. cit. citado por. pp. 184 y 185.

4.9.- LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE GRAVE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO, SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO.

LA ACCION CONCEDIDA AL CONYUGE QUE DIO CAUSA A LA SEPARACION DEL OTRO DEL DOMICILIO CONYUGAL, SOLAMENTE TIENE POR OBJETO OBTENER LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL; PERO LOS EFECTOS QUE POR ESTO SE PRODUZCAN EN RELACION CON LA SITUACION DE LOS HIJOS Y LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, SE RESOLVERAN TENIENDO COMO CONYUGE CULPABLE AL QUE SE COMPRUEBE QUE INCURRIO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS MENCIONADAS EN LAS DEMAS FRACCIONES DE ESTE ARTICULO.

"Si el cónyuge que abandona el hogar conyugal por una causa justificada no demanda el divorcio antes de que transcurra un año del abandono, corre el peligro de ser él mismo quien sea demandado por abandono de hogar. El consorte que debía ser el acusado se convierte en acusador y puede obtener una sentencia favorable de divorcio que lo declare cónyuge inocente. La separación constituye una situación contraria al estado matrimonial que no puede prolongarse indefinidamente.. la ley no puede aceptar esta situación y opta por convertir al inocente en

culpable si después de un año no se presenta demanda de divorcio"(34).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

"La acción para pedir el divorcio...debe entenderse... concedida en favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no al otro, que se separó...debido a que si éste último tuvo causa justificada para separarse, para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley y no lo hizo, su separación se tornó injustificada, y transcurrió el plazo legal sin reincorporarse al hogar se convirtió en cónyuge culpable. (SJF. Apéndice 1917-1975, cuarta parte, p. 479, tesis 153.(35).

Sin embargo, en el segundo párrafo de esta fracción se complementa haciendo una excepción, ya que en el caso de que se demande el divorcio, solamente tendrá por objeto disolver el vínculo matrimonial, dejando lo concerniente a las obligaciones con los hijos, a los que prueben la culpabilidad en base a las causales señaladas en este artículo.

(34) Op. cit. p. 186

(35) Op. cit. citado por. p. 186.

4.10.- LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA O LA DE LA PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA, PARA QUE SE HAGA, QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA.

El estado de ausencia y el de presunción de muerte no operan en forma autónoma como disolución del vínculo matrimonial, ya que el cónyuge que demanda tiene que probar con la sentencia ejecutoriada que declara este estado, la causa de divorcio.

Esta declaración de ausencia o de preseunción de muerte requieren del transcurso de varios años, por lo que resulta más conveniente para el cónyuge presente, fundar su divorcio en el abandono del domicilio conyugal, o en la separación de hecho.

"La única utilidad que puede reportar una sentencia de declaración de ausencia o de presunción de muerte para el caso de divorcio es que constituye la misma prueba plena en sí, para obtenerlo.

4.11.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO, QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL.

Esta causal en realidad comprende tres causales, y no hace falta que se presenten las tres para poder invocar el divorcio ya que lo hace en forma disyuntiva, por lo que al probar una sola de ellas se tendrá por acreditada la causal de divorcio.

En primer término tenemos que la sevicia es la crueldad excesiva de un cónyuge hacia el otro que hacen imposible la vida en común, y para acreditarla el cónyuge que la demanda debe detallar la forma y modo de los malos tratos para no dejar en estado de indefensión al cónyuge demandado.

"Las amenazas son las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos" (36).

La injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos en la ley de forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hace consistir, impliquen tal

(36) Op. cit. Código Civil Comentado. p. 187.

gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profirieren o ejecuten, para humillar y despreciar al ofendido.

En el caso de los elementos que componen esta causal en los tres casos estamos en presencia de delitos que se pueden seguir siempre y cuando exista querrela de parte ofendida.

4.12.- LA NEGATIVA DE LOS CONYUGES A DARSE ALIMENTOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 161, SIEMPRE QUE NO PUEDAN HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LES CONCEDEN LOS ARTICULOS 162 Y 163.

En esta causal se está incumpliendo una de las obligaciones naturales del matrimonio, que es la obligación de proporcionar alimntos en la medida de las posibilidades de los cónyuges, en este caso ambos cónyuges tienen esta obligación y si alguno de ellos incumple estará dentro del marco legal para demandarle esta causal de divorcio.

4.13.- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO POR DELITO INTENCIONAL, QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS ANOS DE PRISION.

La simple acusación que haga un cónyuge contra el otro, constituye una profunda deslealtad, aunque la misma no fuere calumniosa. Habiendo calumnia de por medio implica una conducta aun más grave, ya que revela que ha desaparecido todo nexo de afecto y estima al grado que esta actuación es el signo de que ha dejado de existir la affectio maritalis.

Para que exista esta causal no es necesario que exista una instrucción de un proceso o el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ya que el Ministerio Público puede en el caso de no encontrar los elementos suficientes para probar la presunta reponsabilidad, archivar y en este caso no consignar, y si a la prudente apreciación del juez civil existe calumnia para los efectos de divorcio, y esta se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, esta conducta revela un odio y por supuesto falta de estimación que harían en su caso imposible la vida en común.

4.14.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE IMPLIQUE DESHONRA PARA EL OTRO CONYUGE O PARA SUS HIJOS, POR EL QUE SE LE IMPONGA UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS.

Para que se configure esta causal es necesario que exista una sentencia que haya causado ejecutoria en la cual se declare

culpable a uno de los cónyuges por un delito que merezca una pena mayor de dos años.

En general los delitos implican una deshonra para la familia sin embargo no es lo mismo cometer un delito culposo que hacerlo con dolo, lo que implicaría en algunos casos hasta peligroso para el cónyuge y sus hijos hacer una vida en común en forma normal.

4.15.- LOS HABITOS DE JUEGO O EMBRIAGUES O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL.

Cuando existen los hábitos de juego, de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, en realidad el divorcio debe entenderse como una sanción para el cónyuge culpable por el vicio que ha adquirido; pero se requiere que estos hábitos de juego constituyan un motivo constante de desavenencia conyugal o amenacen con causar la ruina de la familia.

Se requiere que si no son motivos de desavenencia conyugal, amenacen causar la ruina de la familia. Podrá entonces presentarse, supuesto que la ley se expresa en forma disyuntiva,

la posibilidad de que aunque haya habido tolerancia en el vicio, ha llegado a tal grado que amenace causar la ruina de la familia, y entonces si podrá a pesar de esa tolerancia, intentarse la acción de divorcio.

4.16.- COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL OTRO, UN ACTO INTENCIONAL QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRANA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SENALADA EN LA LEY UNA PENNA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION.

En esta causal el Juez Civil debe examinar si la conducta realizada por uno de los cónyuges, se llegan a tipificar como un delito, cuyo análisis no se llevará al cabo para aplicar una sanción penal, sino para decretar el divorcio.

El cónyuge culpable, incurre en una sanción de naturaleza civil que consiste en la disolución del vínculo matrimonial; pero no es propiamente desde el punto de vista de la sanción, por lo que se ha declarado causa de divorcio la comisión de tales hechos, sino porque ha desaparecido en este caso, la posibilidad de que exista en la comunidad conyugal la debida protección entre los esposos, para la realización de los fines del matrimonio: la ayuda y colaboración recíproca de los consortes.

La esencia de esta causal, consiste realmente en la deslealtad que acusa un cónyuge contra el otro, lo que implica además falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge. Significa que el matrimonio se ha roto en su esencia.

4.17.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

En esta causal, basta que los cónyuges convengan en disolver voluntariamente el vínculo matrimonial que los une, la que podrán pedir solamente que ya hayan cumplido un año de celebrado el matrimonio.

En esta causal deberán presentar un convenio para establecer la condición en que quedarán los hijos en el caso que los haya, en cuanto al pago de alimentos, domicilio, bienes de casa, y en caso de que no haya hijos, quedará a la voluntad de los cónyuges el si convienen en otorgarse alimentos.

4.18.- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS. LA ACCION PODRA EJERCITARSE EN CUAQUIER TIEMPO Y NO TENDRA MAS OBJETO QUE DECLARAR LA DISOLUCION DEL

VINCULO, CONSERVANDO AMBOS LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS Y QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS. LA CUSTODIA DE LOS MENORES LA TENDRA EL CONYUGE CON EL CUAL HAYAN VIVIDO, PERO LOS MENORES QUE HUBIEREN CUMPLIDO 14 AÑOS, PODRAN ELEGIR A SU CUSTODIO. EL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES TERMINARA AL DECLARARSE EL DIVORCIO Y SE PROCEDERA A LA LIQUIDACION EN LOS TERMINOS DE LA LEY, SIN PERJUICIO DE LO QUE LAS PARTES CONVINIEREN AL RESPECTO.

En virtud de que esta causal es el punto medular de este trabajo, ésta será analizada en el capitulo siguiente.

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 323 DEL CODIGO CIVIL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Para efectos de la exposición, es conveniente revisar esta causal en cuatro elementos, analizando el alcance de cada uno de estos, exponiendo y estudiando las críticas que se han hecho al respecto:

- a) Separación de los cónyuges
- b) Por más de dos años
- c) Independencia del motivo que la hubiera originado
- d) Posibilidad de invocarla por cualquiera de los cónyuges

5.1.- SEPARACION DE LOS CONYUGES.

Analizando el primero de los elementos, se observa que, a diferencia de las causales previstas en las fracciones VIII y IX del mismo artículo 323 del ordenamiento civil, no se hace referencia a un lugar, o sea el domicilio conyugal, del que el o los cónyuges se separen, siendo esta una de las principales diferencias de la nueva causal con las anteriores.

En efecto, se desprende que para que proceda el divorcio

fundado en las fracciones VIII y IX del artículo 323 del Código Civil, es necesario que exista un domicilio conyugal.

Acerca de estas causales se ha establecido por jurisprudencia definida lo siguiente:

a) Que la causal de abandono de domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los supuestos que la integran, que son: 1.- La existencia del matrimonio; 2.- La existencia del domicilio conyugal; y 3.- La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Para este efecto la Jurisprudencia ha fijado requisitos para las causales de abandono, acerca de éstas, se ha establecido por jurisprudencia definida lo siguiente:

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.-
La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran, y que son: a).- La existencia del matrimonio; b).- La existencia del domicilio conyugal, y c).- La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen LXXX, Pág. 34. A. D. 5436/62.- Gustavo Prisciliano Rosas Pavón.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXXIV, Pág. 33. A. D. 9337/67.- María Ofelia Jiménez de Aguilar.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 4, Pág. 35 A. D. 9570/67.- José Domínguez Comepán.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 4, Pág. 35. A. D. 5013/68.- Raymundo Morales Fragoso.- 5 votos.

Vol. 38, Pág. 53. A. D. 1838/71.- Jorge Fuentes Manríquez.- Unanimidad de 4 votos.(37)

b) Que el domicilio conyugal es el lugar donde los cónyuges gozan de autoridad propia y libre disposición en el hogar de tal manera que si viven en calidad de arrimados en casa de los padres de alguno de ellos, de algún pariente o de terceras personas, no existe domicilio conyugal y por lo tanto si uno de ellos se separa de ese lugar, por más tiempo que transcurriese no pueden configurarse las causales de las fracciones VIII y IX del artículo 323 del Código Civil. Tal y como lo señala la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

(37) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis 155, Editorial Mayo, p. 479.

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y este no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XV, Pág. 213. A. D. 6798/57.- Juan Francisco Ruiz.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XX, Pág. 96. A. D. 3478/59.- Amparo Coutiño de Sánchez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 148. A. D. 4141/58.- Pedro Millán González.- 5 votos.

Vol. XXXIV, Pág. 85. A. D. 263/60.- Angel Perales Rodríguez.- unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 164. A. D. 572/60.- J. Jesús Raygoza Cornejo.- 5 votos.(38).

c) Que si la separación de uno de los cónyuges del domicilio conyugal tuvo su origen en un mutuo acuerdo con el otro y

(38) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 157, Editorial Mayo, p. 488.

posteriormente no se requiere al cónyuge separado a reintegrarse a este domicilio, tampoco existe abandono de hogar y no pueden configurarse ninguna de las causales de las fracciones VIII y IX del artículo 323 del Código Civil. Así lo señala la siguiente Tesis Jurisprudencial:

DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. ACUERDO DE SEPARACION.- Tanto en el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, como cuando la causal se funda en la separación justificada por más de un año, en ambas situaciones, si la situación fue motivada por acuerdo mutuo entre los cónyuges para vivir separados y posteriormente no se ha requerido al culpable para reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono del hogar y ninguna de las dos causales puede configurarse.

Quinta Epoca:

Tomo CXXX, Pág. 94, A. D. 4189/55.- Ofelia Torres Munguía de Aquino.- 5 votos.

Tomo CXXX, Pág. 271, A. D. 2219/56.- Lorenzo Leyva.- 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. V, Pág. 31, A. D. 4135/56.- María del Refugio Miramontes.- 5 votos.

Vol. L, Pág. 97, A. D. 4422/60.- Florentina Ruiz de Ruiz.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIII, Pág. 32, A. D. 6065/60.- Esbalde Aden Bennet.-
Unanimidad de 4 votos.(39).

Asímismo, en tesis relacionadas a las de jurisprudencia, el Poder Judicial Federal ha establecido los siguientes criterios acerca de estas dos causales:

a) Que es necesario que el domicilio conyugal subsista por lo menos hasta el final del plazo establecido para la causal de abandono, porque durante ese lapso, el abandonante puede regresar a dicha morada. De lo contrario, desapareciendo la vivienda conyugal, ya no puede haber abandono de ésta, sin embargo, la causal de abandono si procederá aunque el cónyuge abandonado se separe luego del domicilio conyugal si este es alquilado y, careciendo de medios para el sostenimiento del hogar, debido al abandono del cónyuge culpable, no le es posible cubrir la renta.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. La causal de divorcio consistente en la separación de la casa conyugal por más de 6 meses sin causa justificada, tiene estos tres elementos: 1.- La falta de vida común, en la casa-habitación de los cónyuges; 2.- Que esa separación se prolongue por más de

(39) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis 152, Editorial Mayo, p. 471.

seis meses, y 3.- Que no esté justificada por parte del cónyuge abandonante. Cada uno de esos elementos tiene supuestos lógicos y jurídicos a saber: el primero, el hecho de que el hogar conyugal propiamente dicho exista antes, en el momento de la separación y después de ella, por lo menos hasta el final del lapso establecido en el segundo elemento, seis meses, por lo que éste tiene también el mismo supuesto de hecho y de derecho; el alejamiento de la vivienda conyugal, además, debe ser continuo, por seis meses, o debe mediar ese lapso, por lo menos, entre dos soluciones de continuidad, en la referida separación; por último, la falta de justificación para tal abandono debe existir en el momento de que tal cosa suceda y a lo largo del período mencionado, por lo que, según ha resuelto la Suprema Corte, aun cuando puede suceder que cualquiera de los cónyuges se separe del domicilio conyugal, en forma injustificada, y ya corriendo el término que fija la ley, venga alguna circunstancia a justificar la separación, es claro que en estos casos el alejamiento del hogar, que tuvo al principio el carácter de injustificado y que aunque se haya podido prolongar durante más de seis meses, no tuvo esa misma calidad por todo el tiempo necesario para probar la causal mencionada, que es de tracto sucesivo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLVI, Pág. 79. A. D. 3881/60.

Francisco Ramírez Llamas. 5 Votos.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 34. Pág. 17. A. D. 5142/70.

Benigno García Vargas. Unanimidad de 4 votos.(40).

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Para la procedencia de la acción de divorcio por abandono del hogar conyugal por mas de seis meses sin causa justificada, es requisito esencial que el domicilio conyugal subsista durante el período de seis meses establecido por la fracción VII del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, porque durante ese lapso el abandonante puede regresar a dicha morada, o bien al nuevo domicilio, que le notifique su consorte, pues de lo contrario, es decir, desapareciendo la vivienda conyugal, ya no puede haber abandono de ésta. Es evidente lo anterior, porque la causal de divorcio en cuestión se integra por el abandono del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, lo cual significa que el actor debe acreditar que el cónyuge abandonante estuvo separado del hogar por el tiempo que fija la ley, y por tanto si durante ese lapso no hubo hogar, la causal no puede integrarse, pues para que haya separación del hogar por más de seis meses, se requiere la existencia del domicilio durante dicha época.

(40) Primera tesis relacionada a la de Jurisprudencia número 201, visible en la página 308 del volumen correspondiente a la Novena Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLVI, Pág.79. A. D. 3881/60. Francisco Ramírez Llamas. 5 votos. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 28, Pág. 49. A. D. 3738/70. Ma. Teresa Portillo Arrioja. Unanimidad de 4 votos.(41).

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. LA CONYUGE NO ESTA OBLIGADA A LA SUBSISTENCIA EN LA MORADA.- La mujer que se ve abandonada por su cónyuge y que carece de medios para el sostenimiento del hogar, de ninguna forma está obligada a continuar viviendo en un domicilio alquilado cuya renta no le es posible cubrir. Por lo tanto si su esposo abandono el hogar sin justa causa y no le notificó el nuevo domicilio para que se reincorpore, la causal prospera aun cuando la esposa también se separe de la morada por imposibilidad de sostenerla.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 8, Pág.18 A. D. 9427/68. Francisco Ortega Morales. 5 votos. Vol. 56, Pág. 20 A. D. 3378/72. Jesús Correa Espinoza. 5 votos. Vol. 61, Pág. 32. A. D. 5390/72. Guillermo Monzcatti Palacios. 5 votos.(42).

b) Que la separación del hogar implique abandono por el que el cónyuge que se separa voluntariamente deje de prestar al otro y a los hijos la protección y el auxilio al que natural y civilmente está obligado.

(41) Idem, Novena Tesis relacionada. Pág. 312.

(42) Idem. Sexta Tesis relacionada. Pág. 311.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE INTERPRETACION DEL CONCEPTO SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Aun cuando efectivamente el artículo 226 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII, hace consistir la causal respectiva en "la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada", sin embargo, ello no quiere decir de ninguna manera que el empleo de ese vocablo sea inadecuado para señalar la causal de separación mencionada, pues, precisamente, la interpretación jurídica que corresponde al concepto "separación de la casa conyugal" no puede comprender unicamente la materialidad del hecho, es decir, que uno de los cónyuges se vaya de la casa o morada que habita, sino que debe implicar el abandono por el cual uno de los cónyuges voluntariamente deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y el auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles, haciendo, con la separación, imposibles los fines del matrimonio, al suspender la vida en común.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 33, Pág. 23. A. D. 7954/68.
Julieta Jiménez de Cacheux. 5 votos. (43).

c) Que cuando uno de los cónyuges establezca nuevo domicilio, requiera al otro a que se reuna con él.

ABANDONO DE HOGAR, INSUBSISTENCIA DEL.- Si fue el actor en un juicio de divorcio quien abandonó el hogar, y si debido a ese abandono la esposa se separó después de la casa en que los cónyuges habitaban, no puede estimarse que el domicilio conyugal continuó subsistente, de tal modo que para que fuera posible justificar que la demandada se separó del hogar habría sido menester demostrar que se constituyó nuevamente ese domicilio y que la esposa se separó de él, o bien que se tuvo la intención de formar nuevamente el hogar y que la esposa se rehusó a incorporarse a él.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XVI, Pág. 86. A. D. 6357/57. Salvador Yépez Jordán. Unanimidad de 4 votos. (44).

De lo anterior podemos concluir que con los requisitos de las Tesis Jurisprudenciales mencionadas, para que procedieran las causales VIII y IX que establece el artículo 323 del Código Civil, podrían darse muchas situaciones en que, por más tiempo que perdurase la separación, no sería posible demandar el divorcio. Además de que el cónyuge abandonado siempre puede optar, no obstante el largo tiempo que perdure la separación del hogar conyugal, por no demandar el divorcio, aunque este proceda.

(44) Segunda Tesis relacionada a la de Jurisprudencia número 202, visible, en la pág. 315, del volumen correspondiente a la Novena Parte del Apéndice 1917-1985.

La causal contenida en la Fracción XVIII no hace referencia al elemento geográfico del domicilio conyugal, estableciendo como causa suficiente para demandar el divorcio la separación de los cónyuges.

5.2.- PERIODO DE MAS DE DOS ANOS.

En relación al segundo elemento, el del plazo de dos años, podemos señalar que es el doble de la causal de abandono de domicilio conyugal con causa justificada sin demandar el divorcio, y cuatro veces el plazo de la de abandono del hogar conyugal sin causa justificada.

Este plazo de separación al parecer es un tiempo razonable, pero los legisladores no hacen ningún comentario ni señalamiento en su exposición de motivos, sin embargo podemos considerar que la intención fue fijar un tiempo que no fuese demasiado corto, en el que se pudiera pensar que se trata de una simple disputa temporal entre cónyuges, ni tampoco demasiado extenso, de tal forma que aun con la existencia de esta causal se produjeran las consecuencias indeseables que se están tratando de evitar.

Respecto al término de dos años, fijado por los legisladores para poder ejercitar la acción de divorcio por esta causa,

considero que su intención fue fijar un tiempo que no fuese demasiado corto, como para que se pudiera tratar de una disputa temporal entre los cónyuges, ni tampoco demasiado extenso, de tal forma que aun con la existencia de esta causal se produjeran las consecuencias indeseables que están tratando de evitar.

En relación con este elemento del plazo, si bien la discusión resultó superada cuando transcurrieron dos años después de la entrada en vigor de la causal que se estudia, se presentó entretanto el problema de su aplicación retroactiva. En efecto, se discutía si el lapso de separación transcurrido antes de la entrada en vigor de la nueva causal podía computarse para demandar el divorcio.

Considero que la aplicación de esta nueva causal debería ser inmediata, y por lo tanto no sería retroactiva, ya que el matrimonio es una entidad de interés público, y por consecuencia, tratándose de disolver un vínculo matrimonial considerado por el legislador como ya deshecho, los supuestos de aplicación deberían darse de inmediato.

En este sentido, con relación a la nueva causal, se pronunciaron los Jueces de lo Familiar, que admitieron las demandas, así como las Salas Familiares del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal en las apelaciones. Alegaban éstas que no podía considerarse que el criterio del legislador hubiera sido de que el cómputo de los dos años se iniciara a partir de la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 267, sino en el sentido de que en dicha fecha los cónyuges que ya se encontraran en el supuesto de la norma, pudieran demandar el divorcio, porque el precepto estaba rigiendo el presente, o sea, el momento de su aplicación y solo el cómputo era el que se retrotraía.

Los Tribunales Colegiados en materia civil del Primer Circuito no compartieron este criterio y lo consideraron retroactivo, y por lo tanto violatorio de la garantía establecida en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional.

Argumentaron que la retroactividad existe cuando una norma pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, situaciones que antes no fueron comprendidas en la Ley. La separación ocurrida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva causal no era considerada como causa generadora del divorcio, por lo que solo podía operar el nuevo precepto hacia el futuro. Añadieron que servía de apoyo para este argumento la Tesis de Jurisprudencia número 719 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la

página 719, Tercera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que, en síntesis, establece que en tanto no existan normas que prohiban o fijen consecuencias para una determinada conducta, el individuo se encuentra dentro de ámbito de libertad y goza de un derecho para realizarla. Este derecho solo desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto, debiendo de admitir por lo tanto que la nueva ley que regule la situación imprevista legislativamente hasta entonces, solo puede obrar hacia el futuro, pues antes de su vigencia el individuo podía obrar sin taxativas.

Lo mencionado en el párrafo que antecede, es el sentido en el que se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tal y como lo menciona la Tesis Jurisprudencial siguiente:

DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS ANOS COMO CAUSAL DE. APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- La reforma que estableció la causal de divorcio derivada de la separación de los cónyuges, por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, creada por el legislador mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1983 y que inició

su vigencia 90 días después, no puede regir hacia el pasado, porque de admitirse lo contrario sería tanto como aplicarla retroactivamente, habida cuenta que la nueva ley no puede sancionar hechos anteriores estimados como lícitos en la época respectiva, por carecer de sanción legal, y una correcta interpretación del principio de irretroactividad, impide a la ley aplicarse hacia el pasado, destruyendo o modificando hechos y actos jurídicos consumados con anterioridad a su vigencia, ya que de lo contrario, sería violatoria de la garantía de irretroactividad, establecida en el artículo 14 Constitucional, cuyo propósito es evitar la expedición de leyes que afecten un hecho particular determinado, que ya aconteció y que no era sancionado, como sucede en el caso de la separación de los cónyuges, cuya conducta no se sancionaba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 412/85.- Frida Glauberman Lipziz.- 15 de abril de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Joaquín Herrera Zamora.- Secretario: Gustavo F. Parrao.

Amparo Directo 182/87.- Raquel Tufiño de Rodríguez.- 16 de febrero de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Antonio Rios.- Secretaria: Leticia Ortiz González.

Amparo Directo 2622/87.- Mario Vazquez.- 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.- Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo Directo 3402/87.- Fabiola Arce Chávez.- 15 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.- Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo Directo 1392/88.- Gabriel Torres Vazquez.- 31 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.- Secretario: Adalid Ambriz Landa.(45).

5.3.- INDEPENDENCIA DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION.

En relación al tercero de los elementos, se puede señalar que el legislador pretendió a través de él facilitar la terminación del estado de incertidumbre matrimonial en que se encontraran los cónyuges separados por más de dos años, cuando ninguno de los cónyuges pudiera demandar el divorcio por no haber existido domicilio conyugal, o bien en el caso de que se pudiera demandar el divorcio pero no se hubiere hecho, conservando un lazo puramente de derecho, sin ningún significado real.

Lo anterior no deja de tener gran parte de verdad, ya que cuantas demandas de divorcio no se fundamentan por ejemplo en la causal de "injurias graves" y al llegar a resolución no acreditan las acciones porque los testigos no resultan contestes. Además,

(45) Informe 1988, Tribunales Colegiados, visible en la página

aun cuando las causas antes señaladas fueran reales, presentan la necesidad de recurrir muchas veces a complicados y penosos medios de prueba, que lastiman aun más a los cónyuges que se encuentran en la ya delicada situación de la disolución de su matrimonio, propiciando esta exhibición mayores sentimientos de hostilidad y de agresión entre los cónyuges desavenidos, repercutiendo esto necesariamente en la conducta de los hijos.

En relación a la desvinculación del motivo que originó la separación y la posibilidad del divorcio con fundamento unicamente en ésta, el Licenciado Manuel F. Chávez Asencio señala que la separación siempre se origina por alguna causa y que esta es la que debe ser considerada para analizar la procedencia del divorcio. Continúa afirmando que "...señalar como causa la separación cuando la separación es el efecto, es alterar la lógica de los acontecimientos y violentar el orden jurídico. Las causas producen los efectos. En el divorcio, las causas son los actos ilícitos cometidos por un consorte en perjuicio del otro (o de los hijos), o los casos de enfermedad o presunción de muerte...Claramente se ve la vinculación de causa a efecto en las dos primeras causales que tratan de separación, donde se señala la separación como efecto de la actitud maliciosa de uno de los cónyuges o la negligencia del otro al no demandar oportunamente el divorcio. En la tercera el legislador omite la causa que

produce la separación pretendiendo con eso resolver situaciones inciertas, y lo único que logra es generar situaciones de desequilibrio y desintegración. Por el mero hecho de la separación no existe situación incierta. La separación es consecuencia de algo o de alguien". (46)

Esto es verdad solo parcialmente, comenta el licenciado Rafael Rojina Villegas, refiriéndose al divorcio por mutuo consentimiento, que: "No es verdad que solo por voluntad de los consortes, sin motivo justificado, por no existir una causa se disuelva el matrimonio, sino que para evitar el escándalo y para no dar a conocer publicamente una conducta inmoral o vergonzosa se adopta la forma de divorcio voluntario, principalmente para proteger a los hijos, para que no conozcan ese hecho grave inmoral o delictuoso en que ha incurrido alguno de sus padres".(47).

Este argumento también es válido en parte para la nueva causal, pues es cierto que la separación se deberá a alguna causa

(46) Manuel F. Chavez Asencio. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Ed. Porrúa. México, D. F. 1985. Pág. 520 y 521.

(47) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 6a. Edición. Ed. Porrúa, México, 1983. Pág. 581.

como lo afirma el licenciado Chávez Asencio, pero también que la separación de los cónyuges a su vez produce serios efectos y crea una situación que ya no es ignorada por el legislador. Así como el legislador de 1928 le reconoció algunos efectos al concubinato, por ser esta una situación de hecho que se presenta con gran frecuencia en nuestro medio, así reconoce la existencia del problema social que implican los matrimonios separados por muchos años y que por alguna razón no se resuelven por un juicio de divorcio, debiendo de establecer del modo que resulte más equitativo posible la solución a este problema.

Lo anterior es muy significativo, ya que en la mayoría de las ocasiones los cónyuges separados, ya viven unidos a otras personas con las que probablemente son felices, y han comenzado una nueva familia con hijos a los que están atendiendo en forma directa, a esta unión no le podemos ni siquiera llamar concubinato, en virtud de la existencia de un matrimonio, y por la negativa de uno de los cónyuges a demandar el divorcio, más por querer causar problemas, que por querer llegar a reconciliarse de nueva cuenta, por eso es importante la independencia del motivo, ya que el simple transcurso del tiempo de dos años sin hacer vida en común es suficiente, y así evitarse trámites que más que ayudar obstaculizan lo que ya de hecho existe y solamente se requiere una resolución judicial para que exista de derecho el divorcio.

5.4.- POSIBILIDAD DE SU INVOCACION POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES.

Finalmente, y en relación con el cuarto elemento de los listados, se señaló el de la posibilidad de invocar la nueva causal por cualquiera de los cónyuges.

Este elemento rompe con principios jurídicos perfectamente establecidos y está en franco choque con otro artículo del capítulo de divorcio, el 333, el que no fue modificado por la reforma a la nueva causal, este artículo dice a la letra: "El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él dentro de los 6 meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Es un principio de derecho bien establecido el de que "Nadie puede alegar su propia ilicitud en beneficio propio", en Roma este principio se enunciaba de la siguiente forma: "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", principio que se rompe al dar oportunidad de que el divorcio lo pida cualquiera de los cónyuges, habiendo contradicción también en nuestro Código Civil al no reformarse el mencionado artículo 333.

Sin embargo, no solo puede ser invocado por cualquiera de

los consortes, sino que en el caso de que lo invoque el cónyuge que dió causa a la separación, éste, va a tener los mismos derechos y obligaciones que el cónyuge que no dió motivo a esta separación, y aunado a lo anterior, si uno de los hijos del matrimonio tiene la edad de 14 años y elige vivir con el cónyuge que dió motivo a la separación, éste se quedará con la custodia del menor porque a esa edad se le faculta al hijo de matrimonio para que elija a su custodio.

Lo anterior se desprende en virtud de que en esta causal se desvincula la culpabilidad, por lo que no existe cónyuge inocente o culpable, por lo que ambos padres van a conservar el ejercicio de la patria potestad, y la custodia quedará a cargo del cónyuge con el cual hayan vivido, con la salvedad de que en el caso de que tengan la edad de 14 años, tal y como se menciona en el párrafo anterior, los hijos podrán elegir a su custodio.

El legislador en ningún momento estableció cual sería el plazo para contraer nuevo matrimonio, debido a esto considero que ambos cónyuges podrían contraer nupcias en forma inmediata, ya que no hay culpabilidad en ninguno de los dos, además de que no se deben aplicar las reglas del divorcio por mutuo consentimiento, por no tratarse de este procedimiento, ni mucho menos aplicarle las reglas de la culpabilidad, porque desde un principio se está desvinculando esta de la causal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El matrimonio es permanente en lo civil e indisoluble en lo religioso, la excepción es el divorcio que disuelve el matrimonio, y la excepción confirma la regla. Las instituciones familiares son permanentes por naturaleza, a diferencia en lo transitorio en las relaciones jurídicas de carácter patrimonial-económico. La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y solo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial.

SEGUNDA: Según el principio de la limitación de causas, solo son causas de divorcio necesario, las que limitativamente se enuncian en el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Este principio se deriva de que la disolución del vínculo conyugal es de tal gravedad, y el interés por conservar el matrimonio es tan importante para la sociedad y el Estado, que solo en forma limitativa se establecen las causas de divorcio.

De esta forma concluimos que el Código Civil para el Estado de Guanajuato, al igual que el del Distrito Federal, es de carácter limitativo, y así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que la enumeración de las

causales de divorcio que hace el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas de otras ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

TERCERA: De acuerdo a lo anterior, todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se dá a quien no ha dado causa en contra del responsable, de ahí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente y un cónyuge culpable, pudiendo darse el caso de que ambos sean culpables y demandarse recíprocamente por la misma o por distinta causal. Consecuentemente, y solo por cuestiones de orden se afirma que las causales de divorcio que se consignan en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- 1.- Causales que implican delitos, en contra del otro cónyuge, los hijos o terceros.
- 2.- Causales que constituyen hechos inmorales.
- 3.- Causales violatorias de los deberes conyugales.
- 4.- Causales consistentes en vicios.
- 5.- Causales originadas en enfermedades.
- 6.- Causales que implican rompimiento de la convivencia.

La última de las causales mencionada anteriormente, constituye precisamente el objeto de conocimiento en la presente investigación, debido a las diversas inquietudes que en lo personal despertó, quizá por su reciente incorporación a la legislación civil.

CUARTA: La necesidad del derecho de reconocer las condiciones de la realidad para terminar con situaciones de incertidumbre jurídica fue sin lugar a dudas el principal motivo del legislador para instituir la última causal de divorcio en el Código Civil del Estado de Guanajuato. Se observaban muchísimos casos en que los cónyuges se separaban sin iniciar ningún trámite para regularizar su situación familiar, y por lo tanto resultaba necesario establecer la norma que contemplara tal supuesto, dando solución al problema, y permitiendo que cualquiera de los cónyuges separados intentara la acción de divorcio, definiendo de plano su situación jurídica.

QUINTA: Existía en la sociedad mexicana una figura a la que podría denominarse divorcio de hecho. En efecto es común en la familia mexicana que, después de contraer matrimonio y por muy diversas razones, los cónyuges se separen, sin intentar ninguno de ellos la disolución del vínculo matrimonial. Es frecuente pues, que la situación de los casados-separados quede en el

estado derivado del matrimonio, pero viviendo cada uno por su lado, a veces con una tercera persona, incluso haciendo con ésta vida conyugal, y dejar pasar un largo tiempo, y a veces toda la vida sin definir la separación de hecho. con una sentencia judicial que disuelva el lazo matrimonial.

SEXTA La situación de hecho establecida en la conclusión anterior está ahora prevista en la fracción XVIII del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que dice: "Son causas de divorcio: Fracción XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos, la custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hayan vivido, pero los menores que hubieren cumplido catorce años, podrán elegir a su custodio. El contrato de matrimonio con relación a los bienes terminará al declararse el divorcio y se procederá a la liquidación en los términos de la ley, sin perjuicio de lo que las partes convinieren al respecto".

SEPTIMA: Lo anterior viene a resolver graves consecuencias jurídicas derivadas del matrimonio. Efectivamente siendo el matrimonio la piedra angular de la familia, ocurre en ocasiones que la apatía o la ignorancia, pueden producir consecuencias graves para quien habiéndose casado se separa de su cónyuge y deja a la deriva su propia situación personal y jurídica.

Pues debe tenerse presente que el matrimonio contraído con las formalidades y la solemnidad que exige la ley, produce todos sus efectos jurídicos aun cuando los cónyuges decidan, al salir de la Oficialia del Registro Civil separarse, e irse a vivir cada quien por su lado; esto que parece absurdo se da con frecuencia y más todavía en parejas de jóvenes, que a los dos o tres meses de casados deciden separarse sin disolver el vínculo matrimonial. Independientemente de la calidad moral de la cónyuge, al no disolver el vínculo puede traer graves problemas para el esposo en lo que se refiere a la paternidad de los hijos, ejemplo si la señora, una vez separada de su marido tiene relaciones sexuales extramaritales, pretendiera, con fundamento en la ley, que el hijo sea considerado como de su marido y no de un tercero; como no se disolvió el matrimonio, la ley, siguiendo el principio romano que dice: "El padre del hijo es el marido", sobre este recaeran pues las obligaciones de que el menor lleve su nombre, de alimentarlo, de educarlo, de formarlo y en su caso de recibir

una porción hereditaria si es que el padre muere sin hacer testamento.

OCTAVA: La última causal de divorcio, además de presentar una gran solución a la problemática que se expuso en la conclusión anterior, viene a terminar con una marcada especulación que se daba entre las personas no vinculadas con el derecho; pues resultaba totalmente falso, como muchas personas suponían, que la separación conyugal por más de dos años tenga como consecuencia la disolución automática del vínculo matrimonial, ya que no existe ni ha existido nunca en México el divorcio automático. En su caso tal situación sería violatoria de las garantías constitucionales de legalidad y audiencia, permitir que porque un cónyuge haya abandonado al otro durante dos años, resulte causa suficiente para divorciarse, sin siquiera haber tenido la oportunidad de haber sido oído ni vencido en juicio.

La causal por la que se realizó esta investigación, constituye una verdadera novedad en materia de divorcio; al invocarla no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación, lo único que importa es el hecho físico. Con la separación de los cónyuges se rompe la convivencia, que es uno de los fines del matrimonio. Si la separación se prolonga por más de dos años, la ley presume que el vínculo afectivo que unía a

los consortes ha desaparecido y principalmente, no se justifica mantener la relación jurídica conyugal que no tiene un cometido real entre los consortes. Como resultado del juicio fundado en la separación, en la sentencia no habrá cónyuge culpable ni cónyuge inocente con las consecuencias legales que ello implicará.

NOVENA: Por otro lado, la última causal de divorcio, adicionada al artículo 323 del Código Civil del Estado de Guanajuato, constituyó una verdadera novedad en materia de divorcio. Por una parte en respecto al principio de derecho que señala, que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de personal alguna, originó la polémica, actualmente superada en el sentido de si tal causal regiría siempre para el futuro y no para el pasado; y por otra parte, en razón a una correcta interpretación, debe entenderse que al invocarla no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación, lo único que importa es el hecho físico. Con la separación de los cónyuges se rompe la convivencia que es uno de los fines del matrimonio, si la separación se prolonga por más de dos años la ley presume que el vínculo afectivo que unía a los consortes ha desaparecido y principalmente no se justifica mantener la relación jurídica conyugal que no tiene un cometido real entre los consortes. Como resultado del juicio fundado en la separación, en la sentencia no habrá cónyuge culpable ni cónyuge

inocente, con las consecuencias legales que ello implica, aun en contra del criterio de algunos juzgadores en el caso concreto. Estando en presencia pues de lo que doctrinariamente se conoce como divorcio-remedio.

DECIMA: Como consecuencia de lo anterior, partiendo del supuesto de que en esta causal no se culpa a ninguno de los cónyuges, surge la problemática de precisar la obligación alimentaria a cargo del deudor; y en este sentido los Tribunales Federales han expresado en forma atinada que aun cuando el juzgador se limite a declarar la disolución del vínculo matrimonial, debe hacer mención que queda libre el derecho a alimentos, en los términos de la ley para el cónyuge que los necesita, quien podrá hacer valer su derecho en la vía y términos que correspondan.

DECIMA PRIMERA: Finalmente, cabe observar, que en nuestro Código Civil vigente, por lo que respecta a la causal de divorcio y a diferencia de otras legislaciones se incorporan de manera innecesaria otros elementos relacionados con la patria potestad, la custodia y el patrimonio, en virtud de que tales instituciones jurídicas son reguladas en capítulos diversos, resultando ocioso y reiterativo su incorporación a la causal mencionada cosa que no se hace con las XVII causales restantes.

DECIMA SEGUNDA: Al margen de todo lo anterior, pero además de manera complementaria, debe aceptarse que si bien es cierto la incorporación de dicha causal a nuestro Código Civil resulta de gran utilidad práctica, también lo es que en su ejercicio se observan aspectos antijurídicos, toda vez que tal causal en ocasiones se aprovecha en lugar del divorcio voluntario, y en muchas otras también se utiliza en substitución de la causal verdadera, en consecuencia, resulta válido aceptar que en ambos casos estamos en presencia de un fraude legal. Sin embargo lo anterior no depende tanto de una deficiente técnica jurídica, sino de una deficiencia de principios éticos del abogado que así la plantee.

B I B L I O G R A F I A

BONNECASE, Julien. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo I. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1985.

CODIGO Civil Español, Biblioteca de Textos Legales. Quinta Edición, España 1986.

CODIGO Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Editorial Porrúa. Primera Edición México, D.F. 1987.

CODIGO Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CHAVEZ Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa. Primera Edición, México 1985.

DE IBARROLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1984.

DE LA PAZ y Fuentes. Victor M. TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO. Editor Fernando Leguizamo Cortés. Segunda Edición. Mexico 1984.

DE PINA. Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Tercera Edición. México 1983.

DICCIONARIO Jurídico Mexicano. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Editorial Porrúa, México 1985.

FLORIS Margadant, S. Guillermo. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Editorial Esfinge S.A. Quinta Edición. México 1982.

GALINDO Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa S.A. Octava Edición. México 1987.

MONTERO Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1992.

MUNOZ, Luis y Castro Zavaleta Salvador. COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL. Cardenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, D.F. 1983.

PALLARES, Eduardo. EL DIVORCIO EN MEXICO. Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición, México 1981.

PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial Porrúa S.A. Primera Edición de Editorial Porrúa, México 1984.

PLANIOL, Marcel y Ripert Georges. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Tomo I. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1981.

PODER Judicial de la Federación. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala. Tesis 152. Editorial Mayo.

PODER Judicial de la Federación. Novena Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Editorial Mayo.

PROCURADURIA General de Justicia. Obra Jurídica Mexicana. Artículo de Clementina Gil de Lester. Tomo II. México 1985.

PRUCURADURIA General de Justicia. Obra Jurídica Mexicana. Artículo de Jorge Sánchez Cordero. Tomo III, México 1985.

ROJINA Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Porrúa. Sexta Edición, México 1983.

ROJINA Villegas. Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo I.
Editorial Porrúa, S.A. Décima Octava Edición. México 1982.